



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario Acumulado N° 2018-00414-00.

La organización impetrante, a través de su gestor adjetivo, ha adjuntado los soportes con los que busca enmendar las falencias otrora enrostradas frente a la experticia rendida.

Sin embargo, **tal actuación de ninguna manera puede ser aceptada en los términos en que ha sido materializada**, en vista de que, **de manera veloz y desafiante**, la representante legal de la entidad a la que se encomendó el concepto, aduce que un listado de los dictámenes desarrollados en los últimos 4 años resultaría extenso, por lo cual limitó, según su criterio, el informe sobre el particular a las pericias emitidas en 4 meses; postura que lleva a concluir que se ha expedido un número mayor de experticias, en el lapso estipulado por la legislación, pero que no se exponen, por razones o justificaciones que el ordenamiento de ninguna forma ha previsto.

En ese sentido, obsérvese que el ord. 5^o, art. 226 del Estatuto Ritual Vigente, establece, de manera contundente y clara, lo que imposibilita que ello se someta a interpretaciones o restricciones que no se hallan expresamente contempladas, que se ha de proporcionar una lista de casos, en los que la respectiva profesional haya sido designada, **en los 4 años inmediatamente anteriores**; preceptiva que responde a la libertad de configuración del legislador, en el afán de otorgar al juez un elenco de herramientas y medios de respaldo, producidos en un lapso que se consideró prudencial, que, en conjunto con los restantes soportes, permitirá examinar y constatar la idoneidad, experiencia y preparación práctica de la respectiva especialista.

En ese sentido, **es improcedente que, de manera arbitraria, se confine la relación de asuntos que se señala a un período inferior**, pese a que, como se admite y evidencia en el *sub lite*, se cuenta con peritazgos rendidos durante un interregno de mayor duración.

A la par de lo esbozado, **es inviable cohonestar el argumento relacionado con que diversos datos no pueden proporcionarse por ser confidenciales**, siendo que la Judicatura ajustó sus exigencias a las previsiones procedimentales que rigen la materia (reglas contenidas en el prenombrado art. 226 *ibidem*), las que, a más de estar sometidas a la verificación ineludible del Juzgador, **son de orden público y, por ende, de imperativo cumplimiento**, comprendiendo información genérica, que en lo absoluto entraña la intromisión en la esfera íntima o personal de los



involucrados, sin que se halle sometida a reserva. Esto, subrayándose que el estamento que exige esos componentes es un Estrado Jurisdiccional, ante el cual **no es factible anteponer la descrita circunstancia (reserva)**, en atención a la especial autoridad de la que se halla revestido.

De este modo, **se requiere nuevamente a la organización incoante**, a fin de que adelante los actos que son precisos, en aras de lograr la apropiada rectificación de la competente valuación, **comprendiendo con exactitud los requisitos que efectivamente ha de esbozar**.

Finalmente, al margen de lo expuesto, se otea ajena a los lineamientos aplicables la tesis atinente a que se reclaman documentos que no son necesarios, como los relacionados con la formación académica y la experiencia de la autora del dictamen, **siendo que tal posición desconoce lo reglado por el ord. 3º de la disposición en cita**. Con todo, ese aspecto, al igual que los restantes y que aquí no se mencionan, finalmente fueron saneados.

Empero, **se llama la atención al organismo que suministra el justiprecio, en cabeza de su regente**, para que en lo sucesivo se atenga a lo señalado por el ordenamiento, sin que asuma conductas que, a todas luces, quebrantan los principios de respeto, prudencia y debido acatamiento, que han de observarse ante un Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e2f3424c358e2b47d67da9e0948af24a4d295e2d518c39e450b215fd63354b**

Documento generado en 02/10/2023 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>